

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0019/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Stefano Radoicovich contra la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00249, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, admite como buena y válida la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Mónica Colombo, en contra del señor Stefano Radoicovich, mediante la instancia arriba descrito, por haber sido presentada de conformidad con la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo y ORDENA al señor Stefano Radoicovich la reposición del servicio de agua potable a los inmuebles propiedad de la señora Mónica Colombo, en un plazo de 5 días, a contar desde la lectura de la presente decisión.

TERCERO: Impone una astreinte por la suma de 5 cinco mil (RD\$5,000.00) pesos diarios a favor del Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente decisión.

CUARTO: El tribunal declara la presente acción de amparo libre de costas.



QUINTO: DIFIERE la lectura íntegra de la presente decisión para el treinta y uno (31) de marzo del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación la presente decisión para las partes presentes y representadas.

La referida sentencia de amparo fue notificada a la parte recurrente, señor Stefano Radoicovich, mediante el Acto núm. 310/2017, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, a requerimiento de la señora Mónica Colombo.

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Stefano Radoicovich, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, por ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Mónica Colombo, a requerimiento de la parte recurrente, mediante Acto núm. 707/2017, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

La parte recurrida depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



## 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Que mediante acto de comprobación No. 8/2017 de fecha 19.01,2017, instrumentado por el Dr. Pedro Mesón Mena, Notario Público, se hace constar que en el traslado a los inmuebles propiedad de la señora Mónica Colombo, antes descritos, luego de inspeccionar los mismos, se determinó que no tenían agua y que las tuberías se comprobó que estaba suspendido el servicio de agua que alimenta dichos inmuebles por una llave de paso exterior a la cual no tiene acceso la accionante.

Que la causa por la cual el señor Stefano Radoicovich, en su calidad encargado del residencial suspendió el servicio de a agua a los apartamentos de la señora Mónica Colombo está fundamentada en un no pago de los servicios de mantenimiento.

Que conforme la Constitución Dominicana, en su artículo 61 "Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia "(...) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable (...). Que la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró, mediante la Resolución No. A/RES/64/292, dictada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) que: "Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el disfrute de la vida y de todos los derechos humanos". Que el artículo 42 de la Ley General de Salud



No. 41-01, promulgada el ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), señala: "El agua destinada para el consumo humano deberá tener calidad sanitaria y los micronutrientes establecidos en las normas nacionales e internacionales (...)"

Que los sistemas de abastecimiento de agua potable son considerados parte integral de los servicios de salud de los Estados tienen que proporcionar a toda la población, bajo el entendido de que este "(...) es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y salud" (Observación general No. 15 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (año 2002).

Que en virtud de lo anterior, el agua potable es considerada como un complemento fundamental para el desarrollo del derecho a la salud y la vida. Que si la parte accionada el señor Stefano Radoicovich, entiende que existe alguna deuda por el no pago del mantenimiento, existen vías ordinarias para requerir dicho pago, ya que conforme los recibos depositados por este, hay constancia de parte de la accionante hacía algunos pagos de mantenimiento. Que la existencia o no de tal incumplimiento de pago no da lugar a la suspensión del servicio, cuando esta forma parte del contrato, lo cual le impide la instalación independiente de la misma.

Que de la instrucción de la causa se estableció que el motivo por el cual ha sido suspendido el servicio de agua a la señora Mónica Colombo es por la existencia de una supuesta deuda, la cual corresponde a la jurisdicción ordinaria determinar la misma. Que lo concierne a la acción de amparo procede acoger la misma, por haberse vulnerado el derecho a la salud y la propiedad de la accionante al suspender el servicio de preciado líquido, fundamental para el desarrollo del derecho a la salud, y la vida, en perjuicio



de esta, rechazando el medio de in admisión por notoria improcedencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte considerativa.

Que la propiedad conforme al Código Civil es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 51 que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Stefano Radoicovich, interpone el presente recurso de revisión solicitando que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) A que el señor STEFANO RADOICOVIH, lo único que quiere es que la señora Mónica Colombo cumpla con sus responsabilidades de pago y de esta forma el poder cumplir con las que le corresponden a él. (...) no está de acuerdo con seguir regalándole a la señora Mónica Colombo el agua que él y sus socios pagan mensualmente para poder usar ya que este servicio de agua potable la compañía COORAPLATA no la regala, se debe pagar por este servicio.

b. A que la acción de que se trata, conforme establece la accionante en su demanda, podría ser una acción legal, no así una violación constitucional, que merezca ser conocida mediante una acción constitucional, como es la acción de amparo, por lo que la accionante debió perseguir la reposición del



suministro de agua por ante los tribunales civiles que es la jurisdicción competente.

- c. AGRAVIOS CONSTITUCIONALES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Violación al artículo 69 de la Constitución (Tutela Judicial Efectiva); y Violación al Artículo 70 de la Ley 137-11, Sobre Procedimientos constitucionales por pasar por alto otras vías judiciales.
- d. A que la accionante debió apoderar al juez de los referimientos, que también es una vía efectiva para que en el caso de que la accionante tuviese razón en su demanda de suministro de agua le fuere ordenado la reinstalación de la misma, en razón de que la acción de Amparo está permitida solo para asuntos que no existan otras vías efectivas para la protección del derecho conculcado.
- e. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- f. (...) mediante su sentencia el Tribunal A-quo (...) de manera jurídicamente incorrecta procedió acoger el recurso de amparo, ordenando la reconexión del servicio de agua potable a la señora Mónica Colombo, bajo el criterio de que; "La propiedad conforme al civil es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 51 que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ver por favor numeral 18 de la página 11 de la sentencia Impugnada.



g. A que la Juez A-quo mal interpretó los hechos de la causa, porque la propiedad de los inmuebles de la accionante en Amparo no está en discusión, sin embargo de lo anteriormente transcrito se desprende que dicha Juez, para motivar su decisión trae por los moños al presente proceso hechos que no han sido controvertido ni discutido por las partes, como es el hecho del goce y disfrute de los inmuebles comprados por la Sra. Mónica Colombo, a quien nunca se le ha impedido gozar de sus propiedades, nunca se le ha impedido el paso a su propiedad, por lo que su derecho de propiedad no le ha sido vulnerado como parece que es lo que ha interpretado la Juez A-quo.

## 5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señora Mónica Colombo, pretende que el presente recurso sea rechazado "por improcedente, mal fundado y carente de base legal", y que la sentencia impugnada sea ratificada, en todas sus partes, y, en consecuencia, que se ordene al señor Stefano Radoicovich el restablecimiento del suministro de agua potable. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

El derecho al suministro de agua potable constituye por sí solo, un derecho humano (...) como es de notarse en consecuencia, el derecho al agua potable es hoy en día un derecho fundamental que puede ser exigible por si solo sin necesidad de apoyarse en otros derechos conexos como el derecho a la salud, el derecho a la vivienda digna o a la protección de la dignidad humana.

Este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/ 0049/12 reconoce la integración entre el derecho a la salud, el acceso al agua y la vida digna a la que tenemos derechos todos los seres humanos por el simple hecho d serlo tal



como lo hacen los instrumentos jurídicos de los organismos de derechos humanos de los cuales somos signatarios (...) por lo que fallar rechazando la presente acción constitucional de amparo, sería contradecir y ponerse de espalda a la Constitución, los tratados, las leyes que rigen la materia y las jurisprudencias de nuestro Tribunal Constitucional y de muchos otros tribunales d nuestra región y del mundo lato sensu.

Resulta sumamente riesgoso el hecho de que el hoy recurrente, señor Stefano Radoicovich, infiera que una condición de supuesta deuda, que aún no se ha establecido a este tribunal, así como tampoco al juez A-Quo, sea razón suficiente para que lesión derechos fundamentales de primer orden, tales como la salud, la dignidad, la integridad y la vida misma, en virtud de que se estaría permitiendo la posibilidad de aplicar justicia motu proprio (sic) y no por medio de los mecanismos que prevé la norma aplicable.

(...) esta ha sido la línea jurisprudencial sentada por nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0049/12, en donde se reconoce la importancia del acceso al servicio de agua potable, en los siguientes términos: "Los sistemas de abastecimiento de agua potable son considerados parte integral de los servicios de salud que los Estados tienen que proporcionar a toda la población, bajo el entendido de que este "(...) es un recurso natural ilimitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

El Tribunal Constitucional, dictó la Sentencia TC/0482/16, de fecha dieciocho (18) del mes d octubre del año dos mil dieciséis (2016), en un caso similar al que nos ocupa, en el cual ACOGE el recurso de revisión constitucional y ORDENA la reinstalación del servicio de agua a favor del accionante pretensión que fue rechazada por el juez de amparo (...) La



respuesta dada por el juez de amparo fue negativa, mientras que la mayoría delos jueces de este tribunal constitucional consideraron que el condómine en falta, tenía derecho a continuar recibiendo el referido servicio.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional son los siguientes:

- 1. Acción de amparo interpuesto por la señora Mónica Colombo, en contra del señor Stefano Radoicovich, ante la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Acto núm. 310/2017, en fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, de notificación de sentencia a la parte recurrente, señor Stefano Radoicovich, a requerimiento de la señora Mónica Colombo.
- 4. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Stefano Radoicovich ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).



- 5. Acto núm. 707//2017, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, de notificación de recurso de revisión a la señora Mónica Colombo.
- 6. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

#### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una acción de amparo interpuesta por la señora Mónica Colombo, en procura de que el señor Stefano Radoicovich, en su calidad de encargado del proyecto "Agua del Caribe", ubicado en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, reinstalara el servicio de agua que este había suspendido en los apartamentos propiedad de la accionante, bajo el argumento de falta de pago de los servicios de mantenimiento.

La referida acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que mediante la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00249, acogió la acción de amparo sometida y "ordenó al señor Stefano Radoicovich, la reposición del servicio de agua potable a los inmuebles propiedad de la señora Mónica Colombo".



Inconforme con dicha decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el cual pretende que sea revocada, en todas sus partes, la sentencia impugnada.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.
- b. En cuanto a su interposición, el artículo 95 dispone, además, bajo pena de inadmisibilidad, que "[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ por lo cual se descartan para

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

- c. La Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00249, objeto del presente recurso, fue notificada a la parte recurrente, señor Stefano Radoicovich, mediante el Acto núm. 310/2017, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, a requerimiento de la señora Mónica Colombo, mientras que el recurso fue interpuesto mediante instancia de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), es decir, el mismo día de la notificación de la referida sentencia, con lo cual se verifica que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil.
- d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad del recurso de revisión de sentencias de amparo a que la cuestión entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, el indicado artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- e. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:
  - (...) sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1)que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá consolidar el criterio sobre el derecho al servicio de agua potable, como garantía del derecho a la salud, a la integridad, a la vida y a la dignidad humana.

# 10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto a los méritos del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. El conflicto se origina con la interposición de la acción de amparo por parte de la señora Mónica Colombo, en contra del señor Stefano Radoicovich, en reclamo de que este último repusiera los servicios de agua potable que había suspendido en los apartamentos B y D del proyecto "Agua del Caribe", ambos propiedad de la accionante, por entender que, con tal actuación le fueron conculcados sus derechos a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física y a la vida.
- b. Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que mediante la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00249, del treinta (30) de marzo de



dos mil diecisiete (2017), acogió la acción de amparo sometida, fundamentando su fallo, esencialmente, en los motivos siguientes:

Que (...) el agua potable es considerada como un complemento fundamental para el desarrollo del derecho a la salud y la vida. Que si la parte accionada el señor Stefano Radoicovich, entiende que existe alguna deuda por el no pago del mantenimiento, existen vías ordinarias para requerir dicho pago, ya que conforme los recibos depositados por este, hay constancia de parte de la accionante hacía algunos pagos de mantenimiento. Que la existencia o no de tal incumplimiento de pago no da lugar a la suspensión del servicio, cuando esta forma parte del contrato, lo cual le impide la instalación independiente de la misma.

Que de la instrucción de la causa se estableció que el motivo por el cual ha sido suspendido el servicio de agua a la señora Mónica Colombo es por la existencia de una supuesta deuda, la cual corresponde a la jurisdicción ordinaria determinar la misma. Que lo concierne a la acción de amparo procede acoger la misma, por haberse vulnerado el derecho a la salud y la propiedad de la accionante al suspender el servicio de preciado líquido, fundamental para el desarrollo del derecho a la salud, y la vida, en perjuicio de esta (...)

Que la propiedad conforme al Código Civil es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 51 que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



- (...) Que en lo que concierne a la acción de amparo, procede acoger la misma, por haberse vulnerado el derecho a la salud y la propiedad de la accionante al suspender el servicio de preciado, fundamental para el desarrollo del derecho a la salud y la vida en perjuicio de esta (...)
- c. La parte recurrente, en su escrito, alega que la sentencia impugnada vulnera en su contra las siguientes normas: violación al artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); y violación al artículo 70 de la Ley núm. 137-11, "por pasar por alto otras vías judiciales", ya que

la accionante debió apoderar al juez de los referimientos, que también es una vía efectiva para que en el caso de que la accionante tuviese razón en su demanda de suministro de agua le fuere ordenado la reinstalación de la misma, en razón de que la acción de Amparo está permitida solo para asuntos que no existan otras vías efectivas para la protección del derecho conculcado.

d. El recurrente aduce, además, lo siguiente:

Que la Juez A-quo mal interpretó los hechos de la causa, porque la propiedad de los inmuebles de la accionante en Amparo no está en discusión, sin embargo de lo anteriormente transcrito se desprende que dicha Juez, para motivar su decisión trae por los moños al presente proceso hechos que no han sido controvertido ni discutido por las partes, como es el hecho del goce y disfrute de los inmuebles comprados por la Sra. Mónica Colombo, a quien nunca se le ha impedido gozar de sus propiedades, nunca se le ha impedido el paso a su propiedad, por lo que su derecho de propiedad no le ha sido vulnerado como parece que es lo que ha interpretado la Juez A-quo.



- e. Del estudio de los hechos y argumentos invocados por las partes, así como también del análisis de la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que es un hecho no controvertido: que el señor Stefano Radoicovich, como administrador del proyecto "Agua del Caribe", le suspendió a la accionante los servicios de agua, bajo el argumento de que la misma estaba atrasada con el pago de los mantenimientos del edificio, hecho que motivó la interposición de una acción de amparo tendente a la reinstalación de los servicios de agua en los apartamentos propiedad de dicha señora, pues a su juicio con dicha práctica se le vulneraron sus derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana.
- f. En un caso similar, resuelto mediante la Sentencia TC/0482/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en donde la administradora de un condominio residencial, colocó un impedimento al acceso a la llave de paso que conecta el tinaco del apartamento propiedad de uno de los condóminos, bajo el fundamento de que debía cuotas de mantenimiento, este tribunal no justificó la suspensión de los servicios, y acogió la acción de amparo sometida "por el hecho de que en la especie se comprueba la violación al derecho al acceso al agua del amparista, a la dignidad e integridad, contenidos en los artículos 61 numeral 1, 38 y 42 de la Constitución, respectivamente".<sup>2</sup>
- g. En efecto, la Constitución dominicana, en su artículo 15, otorga una protección especial a los recursos hídricos cuando consagra: "El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible e inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso".
- h. El señalado precedente continúa argumentando lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Párrafo f), página 12, sentencia citada.



- g) Asimismo, el artículo 61.1 establece: El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.
- h) En ese sentido, el impedimento de tener acceso al agua potable, por afectar el derecho a la salud se encuentra directamente relacionado con el derecho a la dignidad, contenido en el artículo 38 de la Constitución.
- i) En efecto, cuando se limita o restringe el derecho de acceso al agua se restringe de forma directa el derecho a la salud, lo cual a su vez constituye una violación al derecho a tener una vida digna"
- i. Otro precedente aplicable en la especie, se trata de la Sentencia TC/0049/12, de quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), en donde este colegiado estableció lo siguiente:

Los sistemas de abastecimiento de agua potable son considerados parte integral de los servicios de salud que los Estados tienen que proporcionar a toda la población, bajo el entendido de que este "(...) es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud". (Observación general No. 15 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, año 2002)<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Párrafo k), página 12.



j. Es criterio reiterado de este tribunal constitucional que el acceso al agua potable amerita protección especial,

ya que de su disfrute depende la vida y, en consecuencia, todos los demás derechos; ya que de su disfrute depende la vida y, en consecuencia, todos los demás derechos; por estas razones, la Organización de las Naciones Unidas lo reconoce como un derecho humano, mediante la Resolución núm. 64/292, dictada en la 108 sesión plenaria, celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). En efecto, en el artículo 1 de dicha resolución se establece que se "reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.<sup>4</sup>

k. De lo expresado anteriormente se observa que, en la especie, la actuación de la parte accionada, consistente en impedir el acceso al agua de la señora Mónica Colombo, se traduce en un hecho arbitrario, puesto que la razón aducida por el accionado en el sentido de que la parte accionante acumulaba deudas en el pago del mantenimiento, no es motivo para la suspensión del servicio, en tanto el administrador del proyecto cuenta con medios y vías ordinarias para reclamar el pago de la pretendida deuda,<sup>5</sup> por lo que no se justifica que optara, a iniciativa propia, por interrumpir el servicio de agua, pues con ello vulnera el derecho del accionante al acceso al agua potable.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Cfr. Sentencia TC/0289/16, del 12 de julio de 2016, Párrafo e), página 14.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Cfr. La citada Sentencia TC/0482/16, del 18 de octubre de 2016. (Párrafo m), página 14):

<sup>&</sup>quot;m) En efecto, la Ley núm. 5038, sobre Condominios, en sus artículos 18 y 33 establece lo siguiente:

Artículo 18. El pago de la cuota con que debe contribuir cada propietario a las cargas comunes de conformidad con el artículo 4, está garantizado con un privilegio sobre la parte dividida de aquel en cuyo favor el consorcio de propietario haya hecho el avance. Este privilegio tendrá preferencia sobre todos los demás y se extiende a la parte alícuota indivisa de las cosas comunes del inmueble, en virtud del principio establecido en el artículo 5."



- 1. En una decisión más reciente, este tribunal, mediante Sentencia TC/0525/17, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decidió la litis entre una razón social que había suspendido los servicios de agua potable al apartamento de uno de los propietarios, en virtud de que el mismo debía varias cuotas de mantenimiento, y cónsono con sus precedentes, acogió la acción en amparo incoada en la ocasión y ordenó restituir el servicio de agua.
- m. De la lectura de los precedentes anteriormente citados, se puede concluir que los mismos son aplicables al caso en cuestión, suscitado entre el administrador de un proyecto residencial o condominio y una residente-propietaria de dos apartamentos, por la aplicación de medidas extremas, como lo es la interrupción del servicio de agua potable, para constreñir al pago de las cuotas de mantenimiento.
- n. En este punto, es preciso señalar que los administradores de este tipo de organización inmobiliaria se encuentran amparados por lo dispuesto en los artículos 18 y 33 de la Ley núm. 5038, sobre Condominios, los cuales establecen lo siguiente:
  - Art. 18. El pago de la cuota con que debe contribuir cada propietario a las cargas comunes de conformidad con el artículo 4, está garantizado con un privilegio sobre la parte dividida de aquel en cuyo favor el consorcio de propietario haya hecho el avance. Este privilegio tendrá preferencia sobre todos los demás y se extiende a la parte alícuota indivisa de las cosas comunes del inmueble, en virtud del principio establecido en el artículo 5.
  - Art. 33. La comprobación de los avances garantizados por el privilegio establecido en el artículo 18 y la fijación de las cuotas contributivas no pagadas, serán hechas por la asamblea de los propietarios, mediante declaración preparada por el administrador, con los detalles y comprobantes correspondientes. El administrador lo comunicará por carta certificada al o



a los propietarios deudores. La copia del acta, certificado por el administrador y legalizada por un notario, construirá título suficiente para fines de inscripción del privilegio en el Registro de Títulos. El propietario deudor podrá impugnar la decisión de la asamblea y pedir la cancelación de la inscripción del privilegio dentro de los 15 días de la fecha en que se haya sido notificada por alguacil la resolución de la asamblea. Transcurrido ese plazo sin haber sido impugnada la resolución será inatacable y tendrá fuerza ejecutoria. Igual fuerza tendrá la liquidación que el deudor haya aprobado por escrito.

- o. Por otra parte, el recurrente plantea que el juez *a-quo* incurrió en violación al artículo 70 de la Ley núm. 137-11, al considerar que dejó pasar por alto la existencia de otras vías judiciales, ya que "la accionante debió apoderar al juez de los referimientos, que también es una vía efectiva para que en el caso de que la accionante tuviese razón en su demanda de suministro de agua le fuere ordenado la reinstalación de la misma".
- p. De un estudio del fallo impugnado, este tribunal ha comprobado que ante pedimento similar en el conocimiento de la acción de amparo, el juez *a quo*, dio respuesta al medio de inadmisibilidad planteado, pues en el párrafo 7, página 7 de su decisión estableció que "la existencia de otras vías judiciales es concebida para evitar que fueran sometidos por la vía del amparo desnaturalizando su esencia", y que del contenido de la demanda y de la instrucción de la causa se evidenció que el reclamo era debido a una alegada vulneración a derechos fundamentales, por lo que rechazó ese medio de inadmisibilidad planteado, y por lo que este tribunal considera que lo decidido por el juez de amparo en ese aspecto es correcto.



- q. Por último, el recurrente aduce que, en la especie, la juez *a-quo* basó parte de la argumentación de su fallo, en la vulneración de un derecho que no había sido alegado por la accionante, específicamente el derecho de propiedad, puesto que la misma había fundamentado su acción de amparo en la vulneración al derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana, por lo que considera que el juez actuante interpretó mal lo hechos de la causa.
- En respuesta a esta aseveración, este colegiado considera que si bien el juez r. de amparo se refirió a la afectación del derecho fundamental a la propiedad, el cual no fue invocado por la accionante, y nunca estuvo controvertido por las partes en el conocimiento de la acción, esto, a juicio de este tribunal, no significa que el juez a quo haya interpretado mal la causa aducida por la parte accionante, pues, si bien en los párrafos 18 y 25 de su decisión hace referencia a lo dispuesto por el Código Civil y la Constitución con respecto al derecho de propiedad, su decisión, en lo fundamental, se apega a la protección del derecho peticionado por la accionante, al ordenar a la parte accionada, hoy recurrente, el restablecimiento del servicio de agua potable, por considerarlo como un servicio fundamental para el desarrollo del derecho a la salud y a la vida, los cuales resultaron vulnerados o amenazados por la actuación de la accionada, por lo que este tribunal procederá a confirmar el fallo impugnado, en tanto los derechos fundamentales cuya vulneración invocaba la parte accionante fueron tutelados de manera efectiva por el juez a quo, no obstante la mención realizada del derecho de propiedad en la argumentación de su fallo, ya que esto no fue determinante para la solución del asunto planteado.
- s. En virtud de lo anterior, este tribunal estima que no obstante no haberse producido la vulneración al derecho de propiedad, revocar la sentencia del juez de amparo basada en tal argumento constituiría un formulismo extremo que conllevaría a desatender el citado principio de informalidad, máxime cuando en la sentencia impugnada se encuentran identificadas en las motivaciones formuladas por el juez *a*



*quo*, las vulneraciones de los derechos fundamentales propuestos por el accionante, tal y como ha sido verificado en la fundamentación de la presente decisión.

- t. En conclusión, este tribunal procede, mediante la presente decisión, a ratificar su criterio en el sentido de que la suspensión o racionalización del servicio público de agua potable se trata de una interferencia en este derecho que vulnera la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud, en tanto este recurso natural está investido de una protección reforzada a nivel constitucional.
- u. Por los motivos expresados en la argumentación de la presente decisión, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión de amparo y a confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por todas las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Stefano Radoicovich contra la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara



Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00249.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Mónica Colombo, y a la parte recurrida, señor Stefano Radoicovich.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



#### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

#### SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE

- 1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.
- 2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo dispone: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".
- 3. Este voto lo realizamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, interpuesto por Stefano Radoicovich, contra la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Este plenario, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, rechazó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmó la referida Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00249, básicamente bajo el fundamento de que, en el caso de la especie, la suspensión o racionalización del servicio público



de agua potable vulnera la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud, lo anterior en función de la interpretación de este Tribunal en torno a que el agua es un recurso natural imprescindible y que el derecho a su acceso tiene rango constitucional.

- 5. El recurrente en este proceso persigue que se revoque la sentencia impugnada, bajo el argumento de que suspenderle el agua a la señora Mónica Colombo constituye un mecanismo para que cumpla con sus responsabilidades de pago y no está de acuerdo con seguir suministrándosela, ya que él y los demás vecinos de condominio pagan mensualmente el servicio de agua potable para tener acceso a la misma, beneficiándose la parte recurrente del acceso a este preciado líquido sin obtemperar en el pago.
- 6. Que, si bien esta servidora está de acuerdo con la sentencia del plenario, en el sentido de que el acceso al agua potable es parte integral de los servicios públicos vinculados a la salud que deben ser proporcionados a la población, en adición de que es un recurso natural fundamental para la vida, quien suscribe el presente voto no está conteste con la parte resolutoria y motivacional de la referida decisión, pues consideramos que la interpretación y diferenciación en la posibilidad de usar medios coercitivos entre particular y Estado para obtener el pago efectuada por esta corporación constitucional resulta discriminatoria y abusiva.
- 7. Respecto al caso de marras, consideramos que esta decisión erró en tanto obliga al consorcio de condominios a subvencionar el costo del agua del condómine moroso, que, aun habiendo asumido una vivienda bajo la modalidad de convivencia y gastos comunes, pues dicho tipo de comunidad implica que los gastos y pagos relativos a los servicios básicos deben ser solventados en partes iguales por cada uno de ellos.



- 8. Sin embargo este tribunal, obviando tal particularidad, obliga al consorcio de condominios, a través de la administración general a pagarle ese servicio común, toda vez que ha determinado que al tratarse del derecho al agua, la misma no se le puede suspender por ser un derecho fundamental, sin embargo, cuando se trata de la suspensión que el Estado dominicano hace del servicio de agua a un particular en similar circunstancia, este mismo Tribunal Constitucional admite la referida suspensión bajo el fundamento de que el Estado necesita de ese pago para poder brindar el servicio.
- 9. En efecto, mediante la sentencia TC/0536/18 de fecha 6 de diciembre del 2018, este propio tribunal rechazó un recurso de revisión de amparo incoado por el señor Antonio Cruz contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Vega (CORAAVEGA) en el siguiente sentido:
  - "x. Por todo lo anterior, este tribunal considera, que el accionante puede prevenir el supuesto daño que le acarrearía la suspensión con solo efectuar el pago de las facturas adeudadas que les fueron notificadas, ya que el accionante en amparo y recurrente en revisión no ha probado estar en una situación de vulnerabilidad e indefensión extrema que justifique el incumplimiento de pago de los servicios de agua potable y cloacal que recibe de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA); pues todo lo contrario, el recurrente es un abogado en ejercicio y de reconocimiento público en la ciudad de La Vega, y que según alegatos de la parte recurrida también se desempeña como profesor universitario, es decir, que cuenta con los medios y condiciones para poder pagar los servicios de agua potable y cloacal que recibe." (ver literal x, pág. 36 y siguientes sentencia TC/0536/18 de fecha 6 de diciembre del 2018)



- 10. Como se puede apreciar, para este Tribunal Constitucional, no resulta violatorio de un derecho fundamental, el hecho de que el Estado suspenda el suministro del agua por falta de pago, sin embargo, cuando se trata de un condominio, este mismo Tribunal es de criterio de que la suspensión del suministro de agua a uno de los condómines por falta de pago, si deviene en una vulneración a un derecho fundamental.
- 11. Olvida este Tribunal que el suministro del agua cae dentro de la función social del Estado y que ya este mismo tribunal ha determinado que el agua es un derecho fundamental, y en este sentido, si la suspensión del suministro de agua por parte de la administración de un condominio por falta de pago del servicio es violatorio al derecho fundamental del agua, en modo alguno se puede privilegiar a la administración pública de efectuar similar acción haciendo una especie distinción favorable o positiva bajo el entendiendo de que en el caso del Estado, se permite y se justifica tal violación, en razón de que debe obtener los recursos para poder suministrarla.
- 12. Sin embargo, y de igual forma, el condominio debe pagar al Estado el suministro del agua que consumen los condómines y la falta de pago de al menos uno de los co-propietario o condómino, trae como consecuencia que los demás vecinos tengan que pagar el consumo que hace el condómine moroso, lo cual resulta más dañino aun, pues es imposible pensar que un tribunal obligue a particulares a pagar por otro, sin existir o retener ninguna obligación frente a aquel que deja de pagar, pues en definitiva si el condominio deja de pagar el agua, igualmente el Estado procederá a suspenderla.
- 13. Por el contrario, al tratarse de un derecho integrante de la cláusula del Estado social de Derecho, en todo caso, sería este último el que no podría suspender el suministro del agua a un ciudadano, sin previo a ello, realizar un procedimiento de



cobro por la vía ordinaria, en donde se dirimiría, primero si existe tal deuda y segundo si ella es exigible, liquida y cierta, como debe ocurrir en todo caso de las obligaciones de crédito.

- 14. Desde nuestra óptica, el Tribunal incluso va más lejos, pues si bien el acceso al agua se encuentra dentro de los derechos implícitos contemplados en el artículo 15 de la Constitución y taxativamente consagrado en el artículo 61 de la propia Carta Magna, y por ende es un derecho fundamental; sin embargo, cuando el criterio mayoritario entiende que el condominio al suspender el suministro de agua al condómino violenta su dignidad e integridad, contenidos en la Constitución, pero en cambio, cuando se trata del Estado Dominicano, no se dan tales violaciones, hace un ejercicio que pudiera entrar dentro del ámbito de la discriminación positiva.
- 15. Sobre este particular, esta juzgadora debe subrayar que esta corporación al hacer tal diferenciación no desarrolla ese concepto y aun en todo caso, no se correspondería con la situación fáctica imperante, pues la discriminación positiva procede para, mediante la adopción de una determinada medida, acción o decisión, colocar en situación de igualdad o paridad dos supuestos o personas que están en condiciones de desigualdad.
- 16. En el presente caso, la injustificada discriminación positiva o diferenciación no aplica, pues se trata del suministro de agua, que en todo caso, ya sea del particular frente al Estado o del condómine frente al condominio, implica siempre un pago al Estado que es quien la suministra, consistiendo la única diferencia en que el particular la paga directamente al Estado y el condómino la paga también al Estado, pero a través de la administración del condominio, luego de la recolección de los fondos internamente, ante lo cual penalizar este último estando en las mismas condiciones, es decir, obligado frente al Estado, resulta discriminatorio y fuera de



los más elementales razonamientos en materia de interpretación de derechos fundamentales.

Respecto a la discriminación positiva resulta oportuno referir la 17. conceptualización efectuada mediante jurisprudencia por el Tribunal Constitucional Español, la cual mediante su sentencia núm. 128/1987, de 16 de julio (BOE núm. 191, de 11 de agosto de 1987), coligió lo siguiente: "la discriminación positiva no puede deducirse sin más de estas apreciaciones que toda desigualdad de trato que beneficie a un grupo o categoría que venga definido (entre otros factores concurrentes) por el sexo, resultará vulneradora del artículo constitucional citado. Sin duda, la presencia de ese elemento diferenciador debe llevar a un más cuidadoso análisis de las causas subyacentes en la diferenciación, al tratarse de una característica expresamente excluida como causa de discriminación por la disposición constitucional; pero ello no debe hacer olvidar que, por un lado, y como reiteradamente ha indicado este Tribunal, no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados, y por otro, que, como este mismo Tribunal ha sostenido, el tratamiento diverso de situaciones distintas «puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del ordenamiento, como son la justicia y la igualdad....La actuación de los Poderes Públicos para remediar, así, la situación de determinados grupos sociales definidos, entre otras características, por el sexo....y colocados en posiciones de innegable desventaja en el ámbito laboral, por razones que resultan de tradiciones y hábitos profundamente arraigados en la sociedad y difícilmente eliminables, no puede considerarse vulneradora del principio de igualdad, aun cuando establezca para ellos un trato más favorable, pues se trata de dar tratamiento distinto a situaciones efectivamente distintas."



18. En cuanto al derecho de igualdad, este mismo tribunal mediante decisión TC/0044/17, de fecha 31 de enero del 2017, señalo lo siguiente:

El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas y aún a las morales, salvo los casos de discriminación positiva debidamente justificados. En ese sentido, mediante el precedente constitucional establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), se instituyó el uso del test o juicio de igualdad, a los fines de establecer si una norma viola o no el principio de igualdad, cuyos criterios, son: a. La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes...

19. Que del razonamiento anterior se colige que este mismo tribunal obvió aplicar el test de igualdad, que ya anteriormente había establecido mediante sentencia núm. TC/0033/12, y al dar tratos distintos frente a supuestos iguales sin elaborar dicho test, la interpretación y aplicación del derecho efectuada resulta violatorio de los propios precedentes de este Tribunal, pues al decidir distinto en el caso de la suspensión del agua al condómine, pues estamos ante dos procesos cuya única distinción es la forma de pago y el titular ante quien se efectúa el pago, ya que el usuario de vivienda unifamiliar paga directamente al Estado, y el usuario de las unidades funcionales correspondientes a los condominios paga también al Estado, pero a través de la Administración del referido condominio.



#### **CONCLUSION:**

En el caso de la especie, nuestra opinión es que el tribunal no debió decidir el presente proceso distinto al criterio que ya había aplicado en la sentencia núm. TC/0536/18 de fecha 6 de diciembre del 2018, en donde este plenario estableció que el Estado tiene la facultad de suspender el suministro de agua a un particular por falta de pago del servicio, sin embargo, en el caso del usuario del mismo servicio que incumple el mismo pago frente a un condominio, sostuvo en la presente decisión que no se debe suspender el suministro por falta de pago ya que, según la mayoría calificada de este plenario, tal actuación vulnera los derechos a la salud, dignidad humana, integridad personal, entre otros.

Al modo de ver de esta juzgadora, esta sentencia en vez de garantizar los derechos fundamentales supraindicados, incurre en una flagrante violación al principio y derecho de igualdad, que debe observarse y aplicarse a toda situación similar, resultando, además, discriminatorio y abusivo obligar al consorcio de condómines a subvencionar el costo del agua del condómine moroso, pues los gastos comunes deben ser solventados en partes iguales.

En este sentido, sin embargo, cuando se trata de la suspensión que el Estado hace del servicio de agua a un particular cuando este no ha cumplido con el pago correspondiente, este mismo Tribunal Constitucional admite la referida suspensión, bajo el fundamento de que el Estado necesita de ese pago para poder brindar el servicio y es que el agua siempre hay que pagársela al Estado que es quien la suministra, pero aún más, también el condominio paga el agua al Estado, quien la suspenderá por falta de pago igualmente, consistiendo, como hemos dicho, la única diferencia en que el particular la paga directamente al Estado y el condómino la paga también al Estado a través de la administración del condominio, por lo que penalizar este último estando en las mismas condiciones, resulta discriminatorio e irrazonable.



Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario